



ANTECEDENTES

- I. El 08 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información

"requiero copia del expediente 1051/gro/2006 de zona federal marítimo terrestre, asimismo se me indique cuales fueron las causas e incumplimiento que dieron origen a la revocación de la concesión de ese expediente. También requiero saber cual era el impacto que estaba causando el muelle y por que fue autorizado previamente, no se previó el daño? o modificaciones al proyecto original ocasionaron un daño mayor al previsto en el impacto ambiental?? no previsto en el estudio de impacto original?" (SIC)

- II. El 15 de septiembre de 2015, la **DGZFMATAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMATAC/2717/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **parcialmente confidencial** debido a que contiene **datos personales** tales como: **cédulas profesionales, aportaciones a capitales sociales, credencial de perito y credenciales para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 70, fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPIG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPIG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPIG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.



- IV. Que la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **patrimonio**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, determinó que la Cédula Profesional se encuentra integrado por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, resolviendo que es información pública la relativa a: **Nombre del titular, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.**
- VI. La **Resolución 1138/10** emitida por el INAI, describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como **información confidencial** con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, entre los que se encuentra el **número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios** y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

En ese sentido, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los



datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

VIII. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/2717/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **cédulas profesionales, aportaciones a capitales sociales, credencial de perito y credenciales para votar**, en este sentido, por lo que se refiere a las **cédulas profesionales, aportaciones a capitales sociales y credenciales para votar**; éstos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Por lo que respecta a la **credencial de perito**, y toda vez que la **DGZFMTAC** no señaló que datos la integran, este Comité considera que, en caso de que la información contenida en la misma vulnere el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable la misma, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2717/2015** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, la cédula profesional y la **credencial de perito**, en los términos señalados en los Considerando V, VII y VIII de esta Resolución respectivamente. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 362/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201815.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**